------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 87 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 08 de julio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 31 de marzo de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

-----ANTECEDENTES.----------

-----Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación introducida por la citada en garantía <PER_3>, concedida por providencia del 20.04.2026 y con memorial de agravios ingresado por ID 2367102, los que fueron respondidos por la actora apelada en presentación digital ID 2387471, planteando una cuestión que será analizada preliminarmente y oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado.---------

-----La sentencia definitiva Nro. 18/2026 que se pretende impugnar decidió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por la <PER_1> contra <PER_2> contra <PER_4> y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera la suma de $ 24.729.138.- conforme a los rubros daño material y

privación de uso con más los intereses correspondientes a la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y demás operaciones vencidas desde la fecha del siniestro (15.02.2022) y hasta su efectivo pago; hizo extensiva la condena la citada en garantía <PER_3>; impuso las costas del proceso al demandado vencido y a la citada en garantía y reguló los honorarios profesionales de letrados y peritos.----------

-----Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de ponderar aquellos elementos de convicción legítimamente incorporados a este legajo, entendió que de la prueba aportada y teniendo en cuenta el deber de no dañar alojado en el art. 19 de la Constitución Nacional, de conformidad también con el factor objetivo de atribución de responsabilidad previsto en los arts. 1722, 1769, 1757 y ccdts. del CCyCN y siendo <PER_2> propietario y conductor del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>, deberá responder por los daños y perjuicios que la actora acredita haber sufrido, en tanto y cuanto tengan adecuado nexo de causalidad con el accidente de tránsito denunciado en demanda.----------

-----A todo evento, adelanto que de manera previa a tratar la única queja deducida por la citada en garantía, asumiré el tratamiento de la cuestión planteada por la actora apelada.----------

-----LOS AGRAVIOS.----------

-----I.- Siguiendo el derrotero anunciado, estimo prudente atender en primer lugar la cuestión planteada por la actora apelada en tanto se opone a la articulación del recurso intentado por la citada en garantía apelante afirmando que la obligación de la citada en garantía posee carácter accesorio respecto de la obligación principal que pesa sobre el asegurado encontrando su fundamento en la extensión de condena prevista en el

art. 118 de la Ley Nro. 17.418 de Seguros (en adelante: LS).----------

-----En el mismo sentido, se empeña en sostener que el obligado principal ha consentido el decisorio que la citada impugna y que tal circunstancia impone analizar el recurso deducido con criterio particularmente restrictivo.----------

-----Más luego, se ocupa de contestar el único agravio deducido por la quejosa.----------

-----II.- Al tiempo de introducir su memorial la citada en garantía apelante (v. ID 2367102) impetra como único agravio su queja su decisión de condenar los montos que indica pero con más los intereses correspondientes a la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y demás operaciones vencidas desde la fecha del siniestro (15.02.2022) y hasta su efectivo pago, siendo que para cuantificar aquél monto tomó valores actualizados conforme a la pericial mecánica e informe de una rentadora de vehículos.----------

-----Lo referido implica a juicio de la apelante una doble imposición o actualización que provoca un enriquecimiento sin causa en favor de la actora y afecta su derecho de propiedad.----------

-----ANÁLISIS----------

-----1.- Dispuesto ya a asumir el tratamiento de aquella cuestión preliminar señalada por la actora apelada, adhiero a la postura doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la citación en garantía se erige como una verdadera demanda. De allí la amplitud de facultades procesales que asisten a la citada. Así, de condenarse al demandado, corresponderá condenar a la aseguradora (cfr. CNCiv., Sala A, sent. 11.11.1976 *in re* "*Juárez de Russim, Carmen c/ Riler, Alejandro*"). En la misma línea, si la aseguradora no opuso excepciones nacidas del

contrato de seguro, o bien si estas fueron desestimadas por el tribunal, puede y debe ser condenada juntamente con el demandado si así correspondiere (cfr. TSJ Córdoba, Sala Laboral, sent. 31.05.1993 *in re* "*Peralta, Javier E. c/ Elemec Ingeniería S.R.L.*" publ. L.L.C. 1993-726).----------No se trata pues de obligaciones que derivan de una misma fuente sino de causas diferentes y resultan entonces ser obligaciones concurrentes del demandado y la aseguradora y que pesan sobre una y otra accionada, cada una de las cuales tiene el mismo objeto, esto es: la reparación del daño que ha sufrido el damnificado.----------En este sentido se ha resuelto que con la intervención de la aseguradora en el proceso judicial se generan dos pretensiones: la del damnificado en contra del civilmente responsable y la de éste, a instancia del primero, contra el asegurador y así concurren por tanto dos obligaciones de distinta fuente para satisfacer una única prestación y la condena debe abarcar a los litisconsortes pasivos pero no a título de solidaridad sino en forma conjunta por la naturaleza de estas obligaciones (cfr. TSJ Córdoba, Sala Laboral, 03.09.1997, en autos "*Bucheler, Gustavo E. y otro*", publ. L.L.C. 1997-874, voto de la Dra. Orchansky).----------Concluyo entonces que cuando las obligaciones que pesan sobre varios deudores derivan de causas fuentes diversas -como ocurre entre el demandado y aseguradora- no se configura una obligación solidaria, sino concurrente o mancomunada. En este tipo de vínculo, aunque exista coincidencia objetiva en la prestación debida (resarcimiento integral al damnificado), la independencia subjetiva entre las fuentes de la obligación impide atribuir efectos expansivos a los actos procesales realizados por uno de los codemandados respecto del otro. La concurrencia se caracteriza por la autonomía procesal de los litisconsortes pasivos

(litisconsorcio facultativo), de modo que la apelación o el recurso interpuesto por uno no beneficia al otro, salvo que se verifiquen supuestos excepcionales como hechos comunes o un espacio defensivo común. La doctrina de la CSJN reconoce esta distinción con anterioridad al CCyCN vigente, estableciendo que, en ausencia de solidaridad legal o convencional, cada deudor responde de manera independiente por su obligación, aunque coincidan en el objeto debido. La diferencia es relevante, entre otros efectos, para determinar la extensión de la cosa juzgada, la preclusión procesal y la posibilidad de que un litisconsorte se beneficie por la impugnación del otro.----------

-----En orden a la apelabilidad de la sentencia por la aseguradora citada en garantía, entiendo que la controversia gira en torno del art. 118 LS, en cuanto establece que la sentencia que se dicte en el proceso seguido contra el asegurado hará cosa juzgada contra la aseguradora y será ejecutable contra ésta en la medida del seguro.----------

-----Legítimo es que se planteen interrogantes en cuanto a la aptitud recursiva de la aseguradora cuando el asegurado consiente la sentencia de condena que al mismo tiempo ha sido apelada por la citada en garantía. Cabe preguntarse así mismo si los efectos de la admisión del recurso articulado por la aseguradora beneficiarían al asegurado.----------

-----Cabe analizar en primer término la legitimación recursiva de la citada en garantía. Así, y asumiendo una postura por la afirmativa, se ha expresado la CSJN con los siguientes argumentos: a) El art. 118 LS ha legitimado al damnificado para acumular a la pretensión deducida contra el responsable otro reclamo de idéntico objeto contra el asegurador, b) El carácter accesorio de la obligación de garantía asumida por el asegurador no

constituye fundamento eficaz para restringir sus facultades procesales, pues el eventual débito de responsabilidad del demandado (asegurado) repercutiría en forma directa e inmediata sobre el interés personal y originario de la aseguradora, c) El sistema de la LS consagró a favor del asegurador todo un conjunto de cargas, deberes y facultades procesales que tienen por objeto una especial protección de sus intereses, d) La relación constituido por asegurado/aseguradora genera en favor de ésta una legitimación procesal que la faculta –con autonomía de la actitud asumida por aquél- para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que –como presupuesto– requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquellos a quienes alcanzan los efectos de cosa juzgada de la sentencia, situación que se presenta en el caso en tanto el apelante fue incluido en el fallo como sujeto pasivo de la condena, e) El acto procesal del asegurado (consentir la sentencia) carece de efectos para aniquilar las facultades de su litisconsorte, a la par que –en todo caso– sólo obligaría a soportar las consecuencias desventajosas causadas a quien consintió el pronunciamiento (v. CSJN; sent. 27.11.1990; *Fallos*: 313:1267).----------

-----Conforme lo vengo diciendo y con apoyo en calificados precedentes, concluyo en definitiva que la apelabilidad de la sentencia definitiva por parte de la aseguradora citada en garantía deviene procesalmente admisible, y así, corresponde asumir el tratamiento de la queja deducida por aquélla.----------

-----II.- Corresponde entonces a esta altura ponderar la única queja introducida por la citada en garantía apelante.----------

-----A su respecto, he tenido ocasión de sostener que: "*conforme lo decidió nuestro máximo tribunal provincial,*

""Se justifica razonablemente la modificación de la opinión jurídica de la camarista, con respecto a casos anteriores sustancialmente idénticos, cuando lo realiza a través de argumentos claros y explícitos que le dan a su juicio solidez. Reprimir esta posibilidad implicaría una injustificada limitación a la autonomía judicial para la interpretación y aplicación de las leyes y obligar a los jueces a mantener inalterables sus criterios, aun cuando encuentren razones válidas para aplicar una nueva visión doctrinal de la cuestión. El cambio no causa inseguridad jurídica, entendida esta como una garantía para el ejercicio de los derechos y libertades de los individuos, ni tampoco afecta el derecho al trato igualitario, pues, en el caso, la magistrada emitió su voto con una completa explicación de las razones que tuvo en cuenta al momento de esgrimir una nueva posición jurídica sobre el tema, sin incurrir en arbitrariedad. Por mayoría se rechaza el agravio sobre el tópico."" (Del voto del Dr. Royer.) (cfr. "Municipalidad de Comodoro Rivadavia vs. Y. S.A. s. Ejecución fiscal"; STJ, Chubut; 02.11.2011; Rubinzal Online; 22167-M-2010; RC J 1067/12).----------"Es entonces que con sustento en los preclaros conceptos transcriptos en el párrafo que precede y señalando que el suscripto suscribió aquél precedente SD Nro. 52/2025 de fecha 04.12.2025, Expte. 76.2025 CANO, rotulado "<PER_5> C/ <PER_6> Y Otros s/ Daños y Perjuicios", en minoría; y luego de revisar aquel voto, me permito mudar y rectificar el criterio expuesto en aquella sentencia definitiva, con sustento en las siguientes razones:----------"a) De una lectura detenida del fallo "Barrientos" de nuestro máximo tribunal federal concluyo que si la indemnización –en tanto deuda de valor – se cuantificó a valores de la época de la sentencia o cualquier otro anterior a ella pero posterior

*a la de ocurrencia del daño, aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago constituye un verdadero menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad como producto de una mecánica aplicación de una tasa que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores de aquellos perjuicios a reparar.----------"b) Y arribo a tal conclusión entendiendo que, en principio, resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero -en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 CCyCN); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del mismo plexo).----------
-----"En tal contexto normativo, sucede que, en las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución y hasta su efectivo pago. Mas, en las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, ello conforme al mencionado art. 772 CCyCN. De ello se sigue que el valor no sufre deterioro inflacionario por cuanto no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, es entonces que puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero en función de la norma citada.----------
-----"En virtud de lo señalado, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no*

debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, es a partir de entonces que puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria.----------

-----"Así las cosas, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación, tal y como se prevé con la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.---

-"c) Así estimo finalmente que fijada la indemnización a valores actuales o reales en los términos del art. 772 CCyCN al mes de Marzo 2024, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple –como lo vengo diciendo -, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actualizado altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra. En su virtud, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y aplicar una tasa pura (que estimo prudente fijarla en el 8 % anual) desde el evento dañoso (20.06.2021) y hasta el día 31.03.2024 y aplicar sí a partir del día 01.04.2024 la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. Así lo voto." (v. mi voto en Expte. CANO Nro. 295/2025).----------

-----Así las cosas -y habiéndose cuantificado los rubros condenados conforme a valores hodiernos- en su consecuencia estimo prudente modificar la sentencia apelada, resolviendo en definitiva que a la suma condenada se le adicionen intereses a una tasa pura que

estimo prudente fijarla en el 8% anual desde la fecha del evento dañoso (15.02.2022) y hasta la fecha de la sentencia (31.03.2026); y desde esta última hasta su efectivo pago aplicar sí la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y demás operaciones vencidas. **Así lo voto.**----------

-----Resta ponderar las costas de esta Alzada. Así, siendo que la solución arribada responde a un cambio de criterio adoptado recientemente por este Tribunal, estimo deben ser soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC). **Así lo voto en definitiva.**-------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:--------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V N° 203).----------

-----En cuanto a la legitimación de la citada en garantía coincido con el Sr. Vocal que me precedió, en el sentido de que nada obsta a que apele la tasa de interés impuesta en la sentencia, aun cuando el asegurado no hubiera hecho lo propio.----------

-----Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 Ley V N° 203 voy a agregar que como dice CINA *"Al incorporarse al juicio bajo los términos del artículo 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, la aseguradora no actúa como un mero tercero ni como un representante del asegurado. Adquiere la condición de parte principal en el litigio. Por lo tanto, los actos u omisiones procesales del asegurado (como no apelar) no arrastran ni perjudican las facultades defensivas de la compañía"*[1].----------

-----En el mismo sentido la jurisprudencia ha dicho. "Desde el punto de vista procesal, el litisconsorcio

[1] CINA, E " La citación en garantía del asegurador: aspectos sustanciales y procesales" Revista de la Facultad, Vol. IV N° 2 Nueva Serie II (2013) 273-286

voluntario pasivo constituido por asegurador-asegurado, conforma una relación procesal única con pluralidad de partes principales, cada una de ellas actúa autónomamente y de allí que, si el asegurado no propone determinadas defensas el asegurador puede igualmente hacerlo o puede oponer defensas distintas a las opuestas por el asegurado”[1].----------

------La demandada no dio motivos suficientemente fundados para apartarnos de esta buena doctrina.-------

-----En cuanto a la posibilidad de aplicar tasa de interés bancaria a las deudas de valor actualizadas a la sentencia he cambiado mi criterio y adherí a lo dispuesto por nuestro STJCh[2]. Lo justifiqué diciendo que *“Si bien en nuestro sistema no rige la obligatoriedad del precedente el STJ ha dicho "Sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos. Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas no es menos cierto que, cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error o la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, su solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes".*----------

-----Como argumento accesorio agregué que hay razones macroeconómicas que también aconsejan el cambio de criterio. La tasa activa ya no es solo un reflejo de la inflación. Al superar los índices inflacionarios, incorpora un plus financiero que excede la mera actualización del capital. Este fenómeno se observa en

---

[1] Cita: MJ-JU-M-108270-AR | MJJ108270 | MJJ108270. Microjuris.com

[2] Sentencia 10/2026 - STJ

la dinámica reciente de la economía argentina: mientras la inflación mensual se ha estabilizado en torno al 2%, la tasa activa bancaria se ha situado en niveles superiores a pesar de que el REM (Relevamiento de Expectativas de Mercado) del BCRA proyecta inflación mensual descendente hacia 1,7-1,8%.----------

-----Es por lo expuesto que voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que al monto de condena deben agregársele intereses del 8% anual desde el 15 de febrero de 2022 hasta la sentencia y desde allí en adelante tasa activa que fija el banco de Chubut para las operaciones de descuento a 30 días hasta el efectivo pago. Así lo voto.----------

-----Respecto a las costas de esta instancia, y compartiendo la situación señalada por el vocal preopinante, entiendo que ellas deben ser condenadas en el orden causado. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

-----En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **disponiendo en definitiva** que al monto condenado se apliquen intereses desde el día 15.02.2022 y hasta la fecha de la sentencia 31.03.2026 a tasa pura del 8% anual, y desde esta última y hasta el efectivo pago conforme la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto y proporción de ley, en el 6%, y los correspondientes al Dr. <PER_9> en el 4,5%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre

el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **disponiendo en definitiva** que al monto condenado se apliquen intereses desde el día 15.02.2022 y hasta la fecha de la sentencia 31.03.2026 a tasa pura del 8% anual, y desde esta última y hasta el efectivo pago conforme la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto y proporción de ley, en el 6%, y los correspondientes al Dr. <PER_9> en el 4,5%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----**------I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, disponiendo en definitiva que al monto condenado se apliquen intereses desde el día 15.02.2022 y hasta la fecha de la sentencia 31.03.2026 a tasa pura del 8% anual, y desde esta última y hasta el efectivo pago conforme la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas.----------**------II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC).----------**------III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto y proporción de ley, en el 6%, y los correspondientes al Dr. <PER_9> en el 4,5%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en OCHO (8) JUS para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------**------V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 54 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.